

**Fallo**

- 1) *Sobreseer el recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 312, de 19.12.2009.

**Recurso de casación interpuesto el 10 de diciembre de 2010 por Patrizia De Luca contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 30 de septiembre de 2010 en el asunto F-20/06, De Luca/Comisión**

(Asunto T-563/10 P)

(2011/C 63/52)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Partes**

*Recurrente:* Patrizia De Luca (Bruselas) (representantes: S. Orlandi y J.-N. Louis, abogados)

*Otras partes en el procedimiento:* Comisión Europea y Consejo de la Unión Europea

**Pretensiones de la parte recurrente**

- Que se anule la sentencia del Tribunal de la Función Pública dictada el 30 de septiembre de 2010 (asunto F-20/06, De Luca/Comisión) que desestima el recurso de la recurrente.
- Que se declare, por medio de nuevas disposiciones:
  - Que se anula la Decisión de 23 de febrero de 2005 de la Comisión de las Comunidades Europeas por la que se nombra a la recurrente para un puesto de administrador, en la medida en que fija su clasificación en el grado A\*9, segundo escalón.
  - Que se condena en costas a la Comisión.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso de casación, la parte recurrente invoca dos motivos:

- 1) El primer motivo se basa en un error de Derecho por cuanto se declaró aplicable el artículo 12, apartado 3, del anexo XIII del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea cuando que esa disposición sólo puede aplicarse a la «selección» de funcionarios y la recurrente tenía ya la condición de funcionario en el momento de su nombramiento.
  - La recurrente alega que al declarar aplicable esa disposición, el Tribunal de la Función Pública violó el ámbito de aplicación material del artículo 12, apartado 3, del anexo XIII del Estatuto, vulnerando la norma interpretativa según la cual toda disposición de Derecho transitorio debe interpretarse restrictivamente.

- 2) El segundo motivo se basa en un error de Derecho en la medida en que se había desestimado la excepción de ilegalidad del artículo 12, apartado 3, del anexo XIII del Estatuto.

— La recurrente alega que la aplicación de esa disposición lleva a la violación del principio fundamental de igualdad de trato de los funcionarios y del principio de progresión profesional, en la medida en que se atribuyó a la recurrente un grado inferior al que le correspondía después de haber aprobado un concurso de nivel superior mientras que los candidatos que han superado un concurso para subir de categoría al grado B\*10 se vieron favorecidos al establecerse su clasificación en el grado A\*10.

— La recurrente alega además que el Tribunal de la Función Pública incurrió en error de Derecho al considerar que no se había planteado implícitamente una excepción de ilegalidad de los artículos 5, apartado 2, y 12, apartado 3, del anexo XIII del Estatuto apoyándose en el motivo basado en la violación de los principios de igualdad de trato, de proporcionalidad y de obligación de motivación.

**Recurso interpuesto el 17 de diciembre de 2010 — Environmental Manufacturing/OAMI — Wolf (Representación de la cabeza de un lobo)**

(Asunto T-570/10)

(2011/C 63/53)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés*

**Partes**

*Demandante:* Environmental Manufacturing LLP (Stowmarket, Reino Unido) (representantes: S. Malynicz, Barrister, y M. Atkins, Solicitor)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Société Elmar Wolf, SAS (Wissembourg, Francia)

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 6 de octubre de 2010, en el asunto R 425/2010-2.
- Que se condene en costas a la demandada y a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

**Motivos y principales alegaciones**

*Solicitante de la marca comunitaria:* La demandante

*Marca comunitaria solicitada:* La marca figurativa que representa la cabeza de un lobo, para productos de la clase 7 — Solicitud de marca comunitaria n° 4971511

*Titular de la marca o del signo invocados en oposición:* La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

*Marca o signo invocados en oposición:* Registro de marca francesa n° 99786007 de la marca figurativa «WOLF Jardin» para productos de las clases 1, 5, 7, 8, 12 y 31; registro de marca francesa n° 1480873 de la marca figurativa «Outils WOLF» para productos de las clases 7 y 8; registro de marca internacional n° 154431 de la marca figurativa «Outils WOLF» para productos de las clases 7 y 8; registro de marca internacional n° 352868 de la marca figurativa «Outils WOLF» para productos de las clases 7, 8, 12 y 21

*Resolución de la División de Oposición:* Desestimación de la oposición

*Resolución de la Sala de Recurso:* Anulación de la resolución de la División de Oposición

*Motivos invocados:* La demandante alega que la resolución impugnada vulnera el artículo 42, apartados 2 y 3 del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo al no haber identificado la Sala de Recurso dentro la clase de productos para los que estaba registrada la marca anterior una subcategoría coherente capaz de ser considerada independiente de la clase más amplia, y por consiguiente, no haber concluido que sólo había pruebas sólo del uso efectivo de la marca en relación con parte de los productos para los que las marcas estaban protegidas

Además, la demandante alega que la resolución impugnada vulnera el artículo 8, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, puesto que la Sala de Recurso identificó erróneamente el consumidor relevante, concluyó indebidamente que había un vínculo relevante y no aplicó el criterio del efecto en el comportamiento económico del consumidor relevante ni el criterio de que para que se la considere desleal, la marca debe transmitir una imagen o conferir algún estímulo comercial a los productos de los usuarios jóvenes, lo cual no ocurrió aquí. Además la Sala de Recurso no se dio cuenta de que el propietario de la marca anterior ni siquiera había alegado correctamente el daño relevante previsto en el artículo 8, apartado 5, y mucho menos probado que fuera probable, y, en consecuencia, incumplió la carga de la prueba al respecto.

**Recurso interpuesto el 16 de diciembre de 2010 — Fabryka Łożysk Tocznych Kraśnik/OAMI — Impexmetal (FLT-1)**

**(Asunto T-571/10)**

(2011/C 63/54)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: polaco*

#### Partes

*Demandante:* Fabryka Łożysk Tocznych-Kraśnik S.A. (Kraśnik, Polonia) (representante: J. Sieklucki, abogado)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Impexmetal S.A.

#### Pretensiones de la(s) parte(s) demandante(s)

- Que se anule íntegramente la resolución de la Primera Sala de recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 6 de octubre de 2001 (asunto R 1387/2009-1).
- Que se condene a la demandada y a IMPEXMETAL S.A. al pago de las costas, incluidas aquellas en la que haya incurrido la demandante en el procedimiento ante la sala de Recurso y la División de Oposición de la Oficina de Armonización del Mercado Interior.

#### Motivos y principales alegaciones

*Solicitante de la marca comunitaria:* la demandante

*Marca comunitaria solicitada:* Marca figurativa «FLT-1» (solicitud n° 5026372) para productos de la clase 7

*Titular de la marca o del signo invocados en oposición:* IMPEXMETAL S.A.

*Marca o signo invocados en oposición:* Marca figurativa comunitaria «FLT» y marca figurativa y denominativa nacional «FLT» para productos de la clase 7

*Resolución de la División de Oposición:* Estimación parcial de la oposición y denegación del registro de la marca para algunos productos de la clase 7

*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso contra la Resolución de la División de Oposición

*Motivos invocados:* Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 207/09, <sup>(1)</sup> al apreciar indebidamente la similitud de las marcas opuestas, al hacer caso omiso del hecho de que la marca cuyo registro se solicita constituye parte de la denominación social de la demandante, utilizado mucho tiempo antes de la solicitud de registro y que es el signo distintivo histórico legítimo de la parte demandante, y al no tener en cuenta la coexistencia prolongada y pacífica de la marca solicitada y de las marcas invocadas en el procedimiento de oposición.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (versión consolidada) (DO L 78, p. 1).